

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **00623/2021**, dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0623/2021**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad**, promovido por la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de ++++++, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -*personalidad que acredita con la copia certificada por la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la sesión en la que se aprueba su nombramiento, lo que es hecho público y conocido para esta juzgadora, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [de la foja 17 a la 23]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a ++++++, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de los menores de edad ++++++,+++++ y ++++++, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de los menores de edad a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que la demandada ejerció actos de abandono de deberes, desinterés hacia sus hijos (derivado de su adicción a las drogas) y omisión de sus obligaciones de madre.**

**III.-** La demandada ++++++, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente

emplazada, según se desprende de la foja ciento cuarenta y uno a la ciento cuarenta y cuatro de los autos.

**IV.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de ++++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que ++++++ **reconoce** que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, dio a luz al niño ++++++; que en fecha siete de julio de dos mil diecinueve, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, dio a luz al niño ++++++; ++++++ que en fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, dio a luz a la niña ++++++; que es madre de los menores mencionados; que fue omisa en registrar civilmente a sus menores hijos ++++++, ++++++ y ++++++; **que se droga y consume la droga conocida como “cristal”;** que carece de un lugar donde vivir; que

fue omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de sus menores hijos ++++++, ++++++ y ++++++; que carece de trabajo estable; que es omisa en proporcionar vestido y comida a sus menores hijos ++++++, ++++++ y ++++++; que es negligente en el cuidado de sus menores hijos ++++++,+++++y+++++; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para efectos de recuperar a sus hijos ++++++,+++++y+++++;+++++que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus menores hijos ++++++,+++++y+++++;+++++que se ha abstenido de preguntar por sus hijos ++++++,+++++y+++++, en la Procuraduría de Protección Local; que abandonó a sus hijos menores de edad ++++++,+++++y+++++bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local; que se ha abstenido de proporcionar alimentos a sus hijos ++++++,+++++y+++++; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo e intelectual, así como seguridad física de sus hijos ++++++,+++++y+++++ al dejarlos abandonados; que ha abandonado sus deberes de madre respecto de sus hijos ++++++,+++++y+++++ al dejarlos abandonados; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para sus hijos ++++++,+++++y+++++; que sus omisiones han puesto en riesgo a sus hijos+++++,+++++y+++++al dejarlos abandonados; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos+++++,+++++y+++++ ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados sus menores hijos; **que dejó en el abandono total a sus hijos**

+++++,+++++y+++++; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus hijos +++++,+++++y+++++ -lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las licenciadas JESSICA MARTINA RENTERÍA RAMÍREZ, SANJUANA ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS y GISELA VEGA VELASCO, desahogada en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que +++++ es la madre de los menores de edad +++++,+++++y+++++; que en julio de dos mil diecinueve, se recibió oficio por parte del Hospital Tercer Milenio, en donde informa que ingreso un menor recién nacido, quien tiene el nombre de +++++producto de parto fortuito y que su madre mostraba renuencia a amamantarlo y no asistía a visitarlo, además de ser posible víctima de violencia en su domicilio, al igual que un diverso menor de edad de un año y medio; situación que corroboró mediante visita por parte de Trabajo Social de la Procuraduría de Protección Local y **se detectó que el menor de edad +++++, se encontraba en riesgo, ya que carecía de hábitos higiénicos (sucio de cuerpo y rostro, además de que solo traía pañal), y el domicilio existía consumo de drogas;** que los menores de edad mencionados, desde julio de dos mil diecinueve, se encuentran en resguardo de la Procuraduría de Protección Local; que posteriormente en el año dos mil veinte, **se**

recibe otro oficio por parte del Hospital de la Mujer, refiriendo que +++++ dio a luz a la menor de edad +++++, la cual tenía diagnóstico de sífilis e igualmente se incumplía con el reglamento hospitalario, debido a que tenía una semana que no visitaba a la niña; que se realizó por parte de Trabajo Social, una visita al domicilio de +++++y se detecta que continúa con el consumo de drogas, no tiene trabajo ni ingresos que cubran sus necesidades y las de su hija, además de que la vivienda no es apta para la estancia de la menor de edad, ya que carece por completo de higiene, servicios y mobiliario, situación que afecta su desarrollo físico, intelectual y emocional, razón por la cual la niña también fue resguardada por parte de la Procuraduría de Protección Local, en septiembre de dos mil veinte (ante el descuido severo y total desinterés de su madre); que la demandada nunca ha buscado ni preguntado por sus hijos ante la institución actora; que la Procuraduría de Protección Local, se ha hecho cargo de las necesidades de los menores de edad +++++,+++++y+++++,+++++tales como alimentación, atención médica y ha hecho+++++gestiones para restituir a los menores de edad su derecho de vivir en familia, pero no se encontraron redes familiares aptas; lo anterior considerando que las atestes rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, siendo personas idóneas para declarar, pues son profesionistas en trabajo social y psicología adscritas a la institución actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja veinticinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la demandada ++++++, es madre del niño ++++++, quien nació el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cuyo nacimiento fue registrado el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la demandada ++++++, es madre del niño ++++++, quien nació el siete de julio de dos mil diecinueve, cuyo nacimiento fue registrado el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la demandada ++++++, es madre de la niña ++++++, quien nació el doce de agosto de dos mil veinte, cuyo nacimiento fue registrado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, sin que se desprenda dato alguno sobre el nombre del progenitor.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el legajo de copias certificadas por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente ++++++ integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintiocho a la ciento veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprenden los hechos siguientes:

a) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa Dif, suscrito por MA. DEL ROCÍO RODRÍGUEZ MACÍAS Encargada Administrativa y por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ

Trabajadora Social, ambas adscritas a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, con el cual se acredita que en la fecha señalada, ingresó el menor ++++++, de diez días de nacido, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, con calidad de huésped.

**b)** Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa Dif, suscrito por MA. DEL ROCÍO RODRÍGUEZ MACÍAS Encargada Administrativa y por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ Trabajadora Social, ambas adscritas a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, con el cual se acredita que en la fecha señalada, ingresó el menor ++++++, de un año y cinco meses de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, con calidad de huésped, encontrándose muy sucio.

**c)** Escrito de demanda suscrito por la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, dirigido a esta autoridad Juez Quinto de lo Familiar, por medio del cual notifica la medida urgente de protección especial impuesta, consistente en el ingreso de los niños ++++++ y ++++++ ambos sin registro, al Centro de Asistencia Social “Casa DIF”.

**d)** Nota social y seguimiento integrados por la licenciada ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve y diecisiete de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, de las cuales se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de ++++++, con domicilio ubicado en ++++++ número ++++++, de la colonia ++++++, lugar donde no abrieron y se dejó citatorio en el cual posteriormente se tuvo una entrevista con ++++++, concluyendo lo siguiente:

*“Se considera que los menores ++++++(sin registro), ++++++ de 4 o 5 años de edad, ++++++ de 2 años de edad y ++++++ de 11 MESES (sin registro), **se encuentran en LATENTE PELIGRO EN SU INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA**, se considera que los parientes no son aptos para hacerse cargo de su crianza y dichos menores están en continuo peligro, por lo que a la brevedad se deja el asunto a conocimiento y disposición de la Lic. Patricia Díaz de León Ramírez/ Jefa de Unidad de Atención al Maltrato.”*

e) Seguimiento de Caso integrado por la licenciada ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de ++++++, con domicilio ubicado en calle ++++++ número ++++++, de la colonia ++++++, concluyéndose lo siguiente:

*“Se considera que el niño ++++++(sin registro) se encontraba en pésimas condiciones que afecta su sano desarrollo emocional, educativo, familiar, social y cultural, además ser vulnerado y no ejercen sus derechos, se cree que el niño se encuentra **EN LATENTE PELIGRO**, no cubren sus necesidades básicas, además de estar vulnerable y en RIESGO al estar CON ADICTOS, incluso corriendo PELIGRO DE MUERTE POR SEVERO DESCUIDO Y MALTRATO, TAMPOCO SE DESCARTA ABUSO SEXUAL. El asunto a la brevedad se deja a conocimiento y disposición de la Lic. Patricia Díaz de León Ramírez/ Jefa del Departamento de Maltrato.”*

f) Valoración psicológica integrada a ++++++, madre de los niños ++++++(sin registro) y+++++(sin registro), por los licenciados GISELA VEGA VELASCO psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se **concluye** lo siguiente:

*“En base a lo anterior se revela que las condiciones de vida y de ambiente familiar para los niños involucrados son por completo desfavorables para su desarrollo e incluso se consideran de un **ALTO RIESGO PARA SU INTEGRIDAD**, ya que aún y con las inconsistencias que presentó la C. ++++++en su discurso, **se encontraron evidencias del maltrato por descuido hacia sus hijos, vulneración de varios de sus derechos...***

*...y presencia de indicadores de daño orgánico cerebral en ella, **muy probablemente como consecuencia de un elevado consumo de drogas**, además de la presencia de drogadicción y posible trata de personas en los familiares con lo que dice vivir, aspectos que son necesarios que se corroboren, pero en tanto esto suceda, se solicita que se lleve a cabo el resguardo de los niños a fin de evitar que continúe el alto riesgo al que están expuestos.”*

g) Oficio suscrito por el doctor GREGORIO HUMBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Director del Hospital General Tercer Milenio, dirigido a licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual informa que el día siete de julio de dos mil diecinueve, ingresó un recién nacido del sexo masculino, producto de parto fortuito dentro de ambulancia, la madre del menor ++++++fue ingresada al Hospital de la Mujer para su

atención correspondiente, **habiendo mostrado poco interés en su hijo**, ya que existe una negación total para amamantar al recién nacido; incongruencia y falsedad en información requerida y necesaria para complemento de expediente clínico, además de que no acude a visitar al menor de edad.

**h)** Oficio suscrito por la licenciada MARIBEL SIERRA REYNA, Trabajadora Social de Neonatología del Hospital de la Mujer, dirigido a licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por medio del cual solicita valorar la situación de historia familiar, condiciones de vivienda, entorno social y económico, así como la salud de la madre de la recién nacida ++++++de veintiún años de edad, quien dio a luz a la recién nacida ++++++, el pasado doce de agosto de dos mil veinte, **quien quedo hospitalizada desde dicha fecha, en el nosocomio en CUPA II, con Dx RNT 38.5 SEM+PBEG SIFILIS CONGENITA.**

**i)** Seguimiento de Caso integrado por la licenciada JESSICA MARTINA RENTERIA RAMÍREZ, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de ++++++, con domicilio ubicado en calle ++++++número ++++++, de la colonia ++++++, concluyendo lo siguiente:

“De acuerdo a la investigación realizada por parte de trabajo social de detecta que:

° Existe consumo de drogas por parte de ++++++, misma que acepta haber consumido un par de días antes de entrevista con la suscrita.

° **Existe abandono por parte de ++++++hacia su recién nacido ya que la señora acepta no haber visitado al menor durante su estancia hospitalaria.**

° ++++++ a la fecha se encuentra inactiva, no dispone de empleo ni ingresos fijos que le permitan cubrir sus necesidades ni las del menor en interés.

° La vivienda en la cual habita ++++++ no dispone de las condiciones para que habite un menor, ya que carece de mobiliario, servicios y presta mala higiene.”

**j)** Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa Dif, suscrito por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, trabajadora social adscrita a Casa DIF, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, con el cual se acredita que en la fecha señalada, ingresó la menor ++++++, de veintiún días de nacida, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, con calidad de huésped.

**k)** Valoración psicológica integrada a ++++++y+++++, padres de los menores de edad ++++++(sin registro), por los licenciados GISELA VEGA VELASCO psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, en la cual se **concluye** lo siguiente:

“Sobre las hipótesis planteadas acerca de los C.C ++++++ y ++++++, se confirma la tercera de ellas que indica:

• **Que los padres SI ejercieron algún tipo de descuido o maltrato hacia sus hijos y NO cuentan con las aptitudes y herramientas necesarias para ejercer los cuidados y satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos.**

Toda vez que desde que se recibió el primer reporte por parte del Hospital Tercer Milenio en el mes de julio del 2019, se

encontraron indicadores de descuido y maltrato grave en contra de sus hijos ++++++ y ++++++, mismos que derivaron en su resguardo llevado a cabo hasta la actualidad y que, contrario a que este hecho motivara un cambio de sus condiciones, actitud o rectificación de su conducta, ésta continuó y se siguió perpetuando en contra de su propia salud y ambiente en general, de tal manera que al tener una nueva infante recién nacida, se encuentra que las condiciones en las que ahora, ambos padres se presentan son incluso más graves que las del año pasado, dado que no se contaba con la versión del C. ++++++, y donde se detecta descuido grave en la salud y necesidades básicas de la recién nacida, falta de habilidades y herramientas para su crianza, un bajo nivel de consciencia de su labor como padres y de las responsabilidades que ello conlleva, poco o nulo interés por el bienestar de sus hijos, observado como abandono de los niños en resguardo, exposición grave y permanente a consumo de sustancias adictivas, presencia de indicadores de inestabilidad mental y emocional en ambos evaluados y dificultades de autonomía **lo que significa que no pueden ser considerados como una red familiar apta para la infante recién nacida, ni para los niños ++++++ y ++++++ de apellidos ++++++**

Cabe señalar que hasta el momento no se han encontrado familiares aptos para valoración, ya que la C. ++++++, comenta que su papá con quien aún vive, salió de rehabilitación en malas condiciones de salud, lo que le impide desplazarse, hablar y trabajar, además de que reconoce que el lugar donde viven es "un punto rojo" para las autoridades locales y que su hermana menor ++++++ de +++++ años, aún continúa con el consumo constante de drogas y de convivencia con personas en las mismas condiciones.

Por parte del C. ++++++, refiere que su mamá es una persona mayor de edad, y su única hermana llamada +++++es divorciada y tiene cuatro hijos, de los cuales el último de +++++ años está "anexado", así como dice que no cuenta con recursos suficientes y que con la única que llega a tener contacto ocasional es con su hija mayor de +++++ años quien es madre soltera de 4 hijos, por lo que piensa que tampoco podría hacerse cargo de otra recién nacida ya que acaba de dar a luz también."

1) Acta circunstanciada suscrita por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, entonces Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado y las testigos de asistencia, licenciadas LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTOYA, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por ANATERESA MUÑOZ SÁNCHEZ, Asesora Jurídica de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por medio

de la cual informa que a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veinte, han transcurrido más de treinta días naturales contados a partir del día uno de agosto de dos mil diecinueve, sin que +++++quien es la madre y ejerce legalmente la patria potestad de los menores de edad, ni algún otro familiar, de los niños +++++y++++ de apellido +++++, **se hayan presentado ante dicha procuraduría a efecto de convivir y mucho menos satisfacer las necesidades básicas de los niños mencionados,** las cuales han sido cubiertas por parte del Centro de Asistencia Social “Casa DIF”.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME,** consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro de los Sistemas Informáticos que cuenta dicha Dirección, **no** se encontró registro de detención ni puesta a disposición alguna, a nombre de +++++.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME,** consistente en el informe que debió rendir el Comisario General de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, prueba que en nada beneficia a la parte actora, pues en audiencia de fecha once de

agosto de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe que debió rendir la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, prueba que en nada beneficia a la parte actora, pues en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad +++++,+++++y+++++, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionarles alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

**V.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dada la edad de los menores +++++,+++++y+++++, no fue posible escuchar su opinión en forma directa, **por lo que en aras de ponderar su derecho a la participación**, se ordenó recabar su opinión por conducto de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS tutora especial nombrada en autos, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con

la acción instada por la parte actora, ya que con las pruebas valoradas y desahogadas en el expediente, se desprende que debido a las costumbres de la demandada, así como el abandono de deberes, se ha comprometido la salud, seguridad y desarrollo de los menores de edad ++++++,+++++y+++++, además de abandonarlos por más de treinta días naturales.

**VI.-** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

**“Artículo 9.1.** *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

**“Artículo 12.** *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de*

*expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

**“Artículo 6.** *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

*VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...*

*XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...*

**Artículo 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...*

*III. Derecho a la identidad;*

*IV. Derecho a vivir en familia...*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...*

**Artículo 22.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.*

*La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en*

cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

**Artículo 44.** *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.*

**Artículo 68.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

**Artículo 96.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

*I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;*

V. *Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

VI. *Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

VII. *Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

VIII. *Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

IX. *Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

X. *Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;*

XI. *Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;*

XII. *Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”*

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

**“Artículo 434.** *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

*Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.*

*Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.*

**Artículo 436.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.*

**Artículo 445.** *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.*

*Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*

**Artículo 466.** *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

*III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...*

*IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...”*

**De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.**

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”**

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los menores de edad

+++++,+++++y+++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ella, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y, por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada +++++, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de los menores

de edad ++++++,+++++y+++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de sus hijos, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que ++++++, ha desplegado conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de ++++++,+++++y+++++**, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraban dichos menores de edad, pues además de que no fueron registrados civilmente por su madre – *ninguno de los tres-*, quien es adicta a las drogas [incluso en la valoración psicológica que fue integrada a+++++, además de evidenciar que carece de habilidades de crianza e implica un riesgo para sus hijos, **se detectó daño orgánico cerebral, probablemente como consecuencia de un elevado consumo de drogas**], el primero se encontraba viviendo en un espacio no apto para su sano desarrollo (el inmueble carecía de higiene y se encontraba inmerso en un ambiente de drogas), mientras que los dos más pequeños fueron (prácticamente) abandonados por su progenitora en los hospitales donde recibían atención médica, **violando sus derechos a la identidad y salud, así como a una vida digna, previstos por los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, 20, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

**Además**, según las pruebas valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los niños ++++++y+++++, desde el día diecisiete de julio de dos mil

diecinueve y la niña +++++, desde el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, ésta última una vez que fue dada de alta por personal del Hospital General Tercer Milenio, se encuentran bajo resguardo de la institución actora, dados los hechos de descuido, negligencia y abandono de que fueron objeto por parte de su progenitora, **siendo que desde esas fechas, la demandada +++++ nunca se ha presentado a ver o visitar a sus hijos, ni ha mostrado deseos en recuperarlos, lo que evidencia su falta de interés y amor hacia los menores de edad +++++,+++++y+++++**, aunado a que tampoco dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

**Luego**, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a la demandada +++++, ha implicado que la salud de los menores de edad +++++ y +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que los menores de edad han carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque +++++y+++++ se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuentan con **tres, dos y un año de edad**.

Lo anterior, se apoya en lo conducente, en el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo

Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”**

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de la menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física de la menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”**

**Por lo tanto**, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada ++++++, ha puesto en **riesgo real** la salud

física, emocional y la seguridad de sus hijos, ya que es de todos conocido que los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, y en este caso los de ++++++,+++++y+++++, **nunca** han sido solventados por su progenitora, pues se encuentran bajo resguardo de la institución actora, ++++++y ++++++desde el diecisiete de julio de dos mil diecinueve y+++++ desde el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**De esta manera**, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a la demandada ++++++, a la pérdida de la patria potestad respecto de los menores de edad ++++++,+++++y+++++,** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS

tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron *conformidad* con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior de los menores de edad +++++,+++++y+++++, se considera que lo más benéfico para ellos, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

**Además**, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y la demandada ha ejercido un absoluto abandono de deberes en perjuicio de los menores de edad +++++,+++++y+++++.

**VII.-** Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada +++++, **a la pérdida de la patria potestad y custodia de sus hijos +++++,+++++y+++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los menores de edad mencionados, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *–por conducto de quien sea su titular–*, tendrá la guarda, custodia y tutela de ++++++,++++++y++++++.

**Lo anterior**, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la **familia extendida**; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación de los niños bajo cuidados alternativos esté orientada a la reintegración de su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado,

esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que **no se localizó ninguna red familiar idónea** para que pudiesen ser reunificados los menores de edad ++++++,++++++y++++++.

**Lo anterior es así**, pues de los documentos que integran el expediente número 92/2019 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones psicológicas y de trabajo social integradas a la demandada ++++++, así como de trabajo social de ++++++ *-abuela materna de los menores de edad-*, de las cuales se obtiene que ésta última, así como ++++++, ++++++ (sic) y ++++++ (sic) *-posibles tíos maternos de los menores de edad y padre de la demandada-*, **no constituyen redes aptas e idóneas para el cuidado de ++++++,++++++y++++++**, aunado a que la primera es menor de edad, del segundo no se señala su nombre completo y del tercero no existe documento idóneo que justifique la paternidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la

custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

**VIII.-** Por otra parte, considerando que ++++++, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus hijos menores de edad ++++++, ++++++y+++++, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de sus hijos, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la convivencia con éstos, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

**Ahora,** con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a los progenitores, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de la menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con su progenitora; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar

sujeto a las condiciones y necesidades de los menores de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que los menores de edad ++++++,+++++y+++++, fueron objeto de descuido, negligencia y abandono por parte de su progenitora ++++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para sus hijos menores de edad, así como su falta de interés y amor hacia los niños mencionados, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por**

un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

**SEGUNDO.-** La demandada ++++++, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada ++++++ a la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de los menores de edad ++++++,+++++y+++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

**CUARTO.-** Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el**

**Estado** –por conducto de quien sea su titular-, tendrá la guarda, custodia y tutela de los menores de edad ++++++,+++++y+++++.

**QUINTO.-** Se declara **improcedente** la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y sus hijos menores de edad ++++++,+++++y+++++.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.